



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 198.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00026 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Previo a analizar si la presente demanda cumple con los requisitos de ley, a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, la parte demandante deberá aportar la ficha catastral actualizada al año 2022 del inmueble objeto de usucapión y de ser el caso, de la porción específica donde se ejerce la posesión que se defiende o documento que contenga el avalúo catastral actualizado de esa misma porción.

Si es del caso, el demandante manifestará bajo la gravedad de juramento que no existe una ficha o un avalúo catastral distinto e independiente al del bien de mayor extensión y manifestará entonces cuántos metros cuadrados de ese predio posee, a efectos de delimitar de manera precisa la cuantía de este proceso.

2. Indicará los linderos actuales, área, cabida, porcentaje y demás datos de ubicación del inmueble objeto del proceso y del lote de mayor extensión, si es el caso.
3. Manifestará con precisión la fecha exacta desde la cual inicio la posesión la parte demandante.
4. Señalará y acreditará de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos por la parte demandante y si la posesión es regular o irregular, con o sin justo título.

5. Adecuará el poder conferido por el demandante, en el sentido de determinar los asuntos encomendados sobre el inmueble objeto de usucapión. (Artículo 74 C.G.P.)
6. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., expresará los datos de localización electrónica de los testigos enunciados, así como los hechos sobre los que declararán.
7. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandada Promotora Tresmil S.A.
8. En la anotación N° 24 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-120454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, consta que el Municipio de Itagüí realizó declaración de utilidad pública sobre el mismo mediante Resolución N° 150166 del 06 de agosto de 2021. Motivo por el cual, la parte actora deberá aportar dicha resolución, indicará que tipo de procedimiento se adelantó ante dicha autoridad y, especificará en los hechos y pretensiones de la demanda, la correspondiente porción, área y linderos del bien que es afectada con dicha anotación.
9. Ampliará los fundamentos facticos contenidos en el hecho tercero, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la negociación realizada sobre el bien inmueble objeto del proceso con la demandada Promotora Tresmil S.A.
10. Deberá adecuar el acápite de anexos de la demanda, puesto que se expresa que se aporta el impuesto predial del inmueble, ficha catastral y un acta de inspección y control sanitario general, los cuales no fueron allegados con la presentación de la demanda.
11. Enunciará en el acápite de anexos de manera completa todos los documentos aportados, toda vez que no se incorporó en dicho listado el documento denominado “avalúo comercial” ni la declaración extrajuicio N° 3809 de la Notaria Único de Sabaneta – Antioquia.
12. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurado por ARCESIO ENRIQUE GALLEGO VELÁSQUEZ contra de PROMOTORA TRESMIL S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a97ce761743dd072760e06e078b5f4d81382764f55c925580b6cbc1d67fd99**

Documento generado en 15/02/2022 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>